



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
IBAGUÉ - TOLIMA**

**ACTA No. 027 DE 2020  
AUDIENCIA INICIAL ART. 180 DEL C.P.A.C.A.**

En la ciudad de Ibagué, Siendo las **11.15 a.m.** del día de hoy martes **dieciocho (18) de febrero de dos mil veinte (2020)**, la Juez Novena Administrativa Oral del Circuito de Ibagué, en asocio de su Secretario Ad-hoc, formalmente instala y declara abierta la audiencia inicial contemplada en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, dentro del medio de control de **MEDIO DE CONTROL de REPARACION DIRECTA** promovida por **JOSE BERNARDO TIQUE TIQUE y OTROS** contra **MUNICIPIO DE PURIFICACION – SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL e INSTITUCION EDUCATIVA EDUCATIVA TECNICA TULIO VARON** – de radicación 73001-33-33-009-2018-00090-00.

Se hacen presentes las siguientes personas:

Parte Demandante	Datos
Apoderado sustituto parte Demandante	Dr. Victor Hugo Díaz Delgado
Cedula de Ciudadanía No.	5820760
Tarjeta Profesional No.	255021
Correo Electrónico	solucionadivudas@hotmail.com
Celular	301 447 0497.
Desea recibir correo electrónico del acta?	Si <input checked="" type="checkbox"/> No <input type="checkbox"/>

Parte Demandada – Municipio de Purificación.	Datos
Apoderado parte Demandada	Dr. Jaime Useche Leal
Cedula de Ciudadanía No.	5982178
Tarjeta Profesional No.	87.897.
Correo Electrónico	jaimeuseche@yahoo.es
Celular	3115619009.
Desea recibir correo electrónico del acta?	Si <input checked="" type="checkbox"/> No <input type="checkbox"/>

Parte Demandada – Depto. Tolima	Datos
Apoderado parte Demandada	Dra. Lady Katherine Bernal Alvis
Cedula de Ciudadanía No.	65632.552
Tarjeta Profesional No.	326.723
Correo Electrónico	lkatbeal@yahoo.es
Celular	3017783279
Desea recibir correo electrónico del acta?	Si <input checked="" type="checkbox"/> No <input type="checkbox"/>

Parte Demandada – Min. Educación	Datos
Apoderada Sustituta parte Demandada	Dra. Chrisly Mercedes Cuenca Meneses
Cedula de Ciudadanía No.	1.105.679.540
Tarjeta Profesional No.	223 594 C.S.J.
Correo Electrónico	criscuenca_abo@hotmail.com
Celular	
Desea recibir correo electrónico del acta?	Si <input checked="" type="checkbox"/> No <input type="checkbox"/>



**Auto No. 269:** Acto seguido, la señora Juez reconoce personería al Dr. Víctor Hugo Díaz Delgado, para obrar como apoderado judicial sustituto de la parte demandante; igualmente se reconocer personería a la Dra. Lady Katherine Bernal Alvis, para obrar como apoderada de la parte demandada Departamento del Tolima; asimismo se reconoce a la Dra. Chrisly Mercedes Cuenca Meneses, para obrar como apoderada judicial sustituta de la parte demandada Min. Educación, en los términos y para los fines del memorial sustitución de poder que ha presentado en esta diligencia.

Decisión que se notifica en estrados.

### **SANEAMIENTO DEL PROCESO**

Posteriormente la señora Jueza procede al saneamiento del proceso, para lo cual es señalado que frente al medio de control sujeto a la presente audiencia no resulta necesario impartir medida de saneamiento alguna.

Decisión notificada en estrados ante la cual los comparecientes guardan silencio.

### **DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS**

**Auto No. 270:** A continuación, se procede con la decisión de excepciones previas, para lo cual es del caso señala en cuanto a la de **ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales**, la cual se relaciona con la correcta denominación del demandado Municipio de Purificación, y para lo que se previene que si bien tanto los poderes otorgados como la demanda interpuesta fue dirigida de manera errada en contra de la Alcaldía Municipal de Purificación, y en tal sentido acierta el profesional defensor de la Institución Educativa demandada, al señalar la carencia de aptitud jurídica de tal ente para comparecer al proceso, no menos cierto resulta que tal circunstancia fue advertida por el Despacho al admitir este medio de control en contra del ente territorial correspondiente, y en aras de salvaguardar los derechos superiores de acceso a la administración de justicia y de primacía del derecho sustancial sobre las formalidades.

Por lo anterior será despachada de manera desfavorable la excepción así propuesta por la pasiva Institución Educativa Tulio Varón.

Así las cosas, bajo los mismos argumentos anotados, igual suerte correrá la excepción de **incapacidad o indebida representación del demandado**, también enervada por el apoderado de la Institución Educativa Tulio Varón; por ultimo en cuanto a la de **no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios**, precaviendo que aquella fue resuelta en auto de 12 de abril de 2019, visto de folios 109 a 111, no habrá merito a emitir nuevo pronunciamiento al respecto.

Notificada en estrados tal decisión los comparecientes guardaron silencio.

### **FIJACIÓN DEL LITIGIO**

Seguidamente, se procede a interrogar a las partes sobre los hechos en los que están de acuerdo respecto de la demanda, para lo cual la señora Juez le concede el uso de la palabra a las apoderadas de las partes.



Escuchadas las intervenciones de las partes, es indicado por la señora Juez que, de conformidad con lo establecido en la demanda y las contestaciones a esta por parte del Departamento del Tolima y la Institución Educativa Tulio Varón, habrán de tenerse excluidos del debate probatorio el siguiente hecho:

- Que el Sr. José Bernardo Tique Tique, estudio en la Institución Educativa Tulio Varón.

De manera pues, que el litigio habrá de circunscribirse a los restantes hechos ventilados en la demanda, sobre los que existe disenso entre las partes, los que se contraen a la calamidad acaecida el 14 de mayo de 2015, situación en la que resultó lesionado psicofísicamente el Sr. José Bernardo Tique Tique, mientras desarrollaba una actividad deportiva al interior de la Institución Educativa demanda, hecho que le ocasiono perjuicios y secuelas al mentado sujeto, que no contaba con seguro estudiantil, lo que le generó unas secuelas y disminución de la capacidad laboral del menor.

Conforme a lo anterior y a título de ilustración, se precisa que, el problema jurídico, que se abordara en el sub judice, lo será respecto a si existe mérito para declarar administrativamente responsables a los demandados, por los perjuicios morales, materiales y de daño a la salud, ocasionados a los demandantes, con la presunta falla del servicio imputada por no haber afiliado al seguro estudiantil al menor José Bernardo Tique Tique, y haber sufrido un accidente, el día 14 de mayo de 2015, mientras se encontraba en un evento deportivo al interior de la Institución Educativa Tulio Varón, hecho del cual se derivaron lesiones psicofísicas para el actor, tal y como se depreca en la demanda.

Finalmente será objeto de disertación la excepción propuesta en la contestación a la demanda, de ***Inexistencia de daño antijurídico imputable a la administración*** incoada por la Institución Educativa Tulio Varon, y la de ***ausencia de culpa del Departamento***, interpuesta por el Departamento del Tolima; amen de cualquiera otra que el Despacho considere de oficio.

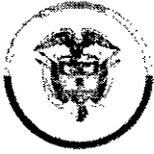
Esta decisión fue notificada en estrados, ante la cual los comparecientes guardaron silencio.

### **CONCILIACIÓN JUDICIAL**

Inmediatamente el despacho invita a las partes a conciliar sus diferencias, por lo que concedió el uso de la palabra en primer lugar a los apoderados de las entidades demandadas, quienes manifiestan, que a la entidad que representan no les asiste ánimo conciliatorio. (Aportan documentos).

La apoderada del Departamento del Tolima, manifiesta que en el término de 3 días siguientes de esta diligencia, arrimara al plenario la constancia respectiva del comité de conciliación de la entidad.

En virtud de tales manifestaciones, se declaró fallida la conciliación intentada en esta etapa procesal. Decisión que se notifica en estrados ante la cual los comparecientes guardaron silencio.



## MEDIDAS CAUTELARES

Es señalado por la Señora Juez, que no fue solicitada medida cautelar alguna, razón por la cual se prescinde de esta etapa y se continúa con el decreto de pruebas respectivo.

### DECRETO DE PRUEBAS Auto No. 271

Acto seguido la señora Jueza procede con el decreto de pruebas, dictando el respectivo auto de la siguiente manera:

#### Pruebas de la parte demandante

- **Documentales:** Téngase como pruebas en lo que fuere legal, los documentos aportados con el escrito de demanda, vistos de folios 1 a 42 del cuaderno de pruebas de la parte demandante, y los arrimados de folios 34 a 77 del cuaderno principal.

De otra parte y en relación con los documentos arrimados según memorial del 14 de agosto de 2019, obrante a folios 156-158 del cuaderno principal, por haberse aportado por fuera de la oportunidad procesal pertinente se deniega la práctica e incorporación de esta prueba, en consideración a lo reglado por el art. 212 del C.G.P. (fl. 107 reverso – venció termino de reforma de demanda en silencio; fl. 155 venció termino de traslado de las excepciones en silencio).

- **Oficio:** Siendo procedente, se dispone librar oficios, a la Institución Educativa Tulio Varón de Purificación, para que se sirva emitir pronunciamiento de conformidad con lo solicitado por la parte demandante según petición vista a folio 138 del cuaderno de pruebas de la parte demandante, y frente a cada uno de los puntos allí indicados, para lo cual se adjuntara copia de la mentada petición.

Por lo anterior, se concede el término de 10 días siguientes a la celebración de esta diligencia para obrar de conformidad con lo ordenado.

- **Prueba pericial:** Como quiera que el dictamen presentado con la demanda satisface los requisitos enlistados en los artículos 219 del C.P.A.C.A y 226 del C.G.P., se tendrá como prueba el dictamen denominado "DICTAMEN MEDICO LABORAL" rendido por el PROFESIONAL Sr. MANUEL ALEJANDRO VIVEROS CORTES, visto a folios 8-25 de PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE.

Por lo tanto, para cumplir con el ritual procesal correspondiente, se le citara al mentado perito a comparecer a la audiencia de pruebas de consuno con lo reglado en el art. 220 de la Ley 1437/11, precisando que en dicha audiencia se discutirá su dictamen, brindándole la oportunidad de consultar documentos, notas, publicaciones, y luego de ello las partes y la juez podrán formular preguntas relacionadas exclusivamente con su dictamen, que serán evacuadas en el mismo acto.



#### **Pruebas de la parte demandada Institución Educativa Tulio Varón:**

- **Documentales:** Téngase como pruebas en el valor legal que les asiste, aquellas allegadas con el escrito de contestación a la demanda y los antecedentes administrativos allegados.
- **Requerimiento:** Teniendo en cuenta que dentro de los documentos allegados, posan registros parciales de los hechos ventilados, objeto de escrutinio a través del presente medio de control, es preciso requerir al Representante de la Institución Educativa y a su apoderado, para que se sirvan allegar al plenario la totalidad de antecedentes administrativos, documentos relacionados con el estudiante Sr. José Bernardo Tique Tique, los soportes de su proceso de matrícula para el año 2015, el cumplimiento de los requisitos legales al efecto, y en general todos los antecedentes como anotaciones en anecdotario u hoja de vida estudiantil, del señalado sujeto para el año 2015, con especial énfasis en aquellos referentes a los hechos acaecidos el 14 de mayo del mismo año.
- **Oficios:** siendo pertinente para el esclarecimiento del asunto sometido a escrutinio, se dispone oficiar en el estricto sentido señalado en el acápite de "Oficiar" de la contestación a la demanda visto a folio 96 del cartulario.

#### **Pruebas de la parte demandada Municipio de Purificación:**

- **Documentales:** No hay lugar al decreto de pruebas de su parte, habida cuenta que la demanda no fue contestada en la oportunidad para ello.

**Requerimiento:** No obstante, lo anterior, resulta pertinente requerir al ente territorial para que a través de la oficina o dependencia correspondiente y del personal encargado, certifique a que ente territorial pertenece la Institución Educativa Técnica Industrial Tulio Varón de Purificación. Para tales efectos se otorga el término de 10 días siguientes a la celebración de esta diligencia.

#### **Pruebas de la parte demandada Departamento del Tolima:**

- **Documentales:** Téngase como pruebas en el valor legal que les asiste, aquellas allegadas con el escrito de contestación a la demanda.

#### **Pruebas de la parte demandada Nación – Min. Educación:**

- **Documentales:** No hay lugar al decreto de pruebas de su parte, habida cuenta que la demanda no fue contestada en la oportunidad para ello.

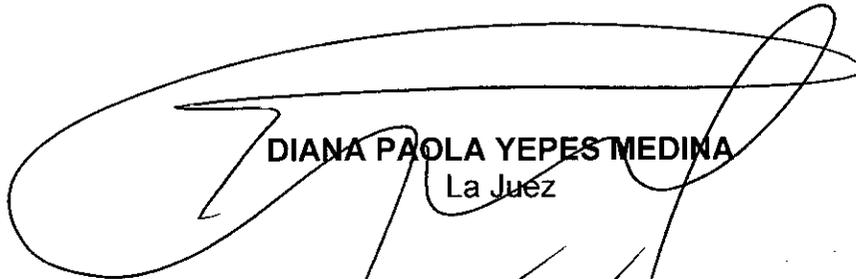
LA PRESENTE DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS.

En consecuencia, **se fija el día cuatro (04) de agosto de dos mil veinte (2020) a la hora de las 8.40 a.m.**, para la celebración de la audiencia de pruebas, de conformidad con lo señalado por el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

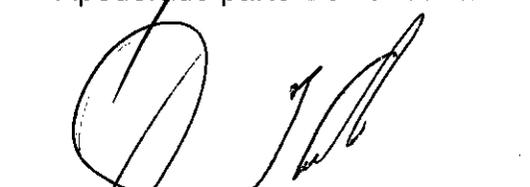
No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se dio por terminada la audiencia siendo las 11.40 a.m. y se solicitó a los asistentes su permanencia en el recinto a fin de suscribir la presente acta.



**DIANA PAOLA YEPES MEDINA**  
La Juez



**VICTOR HUGO DIAZ DELGADO**  
Apoderado parte Demandante



**JAIME USECHE LEAL**  
Apoderado Municipio de Purificación



**LADY KATHERINE BERNAL ALVIS**  
Apoderada Departamento del Tolima



**CHRISLY MERCEDES CUENCA MENESES**  
Apoderada Min. Educación



**JOSE ARTURO MEDINA ARGÜELLO**  
Secretario Ad-hoc  
ACTA No. 027 DE 2020

